

*Acuerdo de 12 de enero, dividiendo el departamento de Leon en tres distritos de policia.*

El Gobierno:

Considerando que el sistema de policia creado para la República, no reúne las condiciones precisas para alcanzar á llenar los importantes objetos de la institucion: que mientras se adopta otro nuevo que unificando i haciendo mas jeneral el ejercicio de este ramo, pueda producir los benéficos efectos que de él deben esperarse, es conveniente dictar para el departamento de Leon una providencia especial que dé á la accion de la policia la mayor eficacia que para la garantía individual i de la propiedad, así como para la seguridad de los caminos i mejora de las rentas públicas, hacen necesaria su estenso territorio, su numerosa poblacion, su proximidad á las vecinas Repúblicas del Salvador i Honduras i la concurrencia que de éstas i otros puntos afluyè al dicho departamento; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º—Divídese el departamento de Leon en tres distritos de policia; à saber:

El de Leon que compronde la ciudad de este nombre, el pueblo de Subtiava, el de Telica, el de Quezalguaque i sus respectivas jurisdicciones.

El de Nagarote, que se compone del pueblo de este nombre i la Villa de la Paz.

I el del Sauce que comprende de la Villa de este nombre, Santa Rosa, San José de Achuapa i el Jicaral.

2º—El distrito de Leon será reido por el Gobernador de policia del departamento; i los del Sauce i Nagarote por ajentes nombrados por el Gobierno.

3º—El dicho Gobernador ejercerá jurisdicción en todo el departamento; i los Agentes en sus respectivos distritos, tendrán las mismas facultades que aquel en su departamento: pudiendo en el ejercicio de sus funciones allanar la jurisdicción de los otros distritos en persecución actual de un delincuente, ó siempre que el interés público lo exija, conforme lo prevenido en la fracción 7ª del artículo 14 del Reglamento del ramo.

4º—El mismo Gobernador para ejercer las funciones que le corresponden en el departamento, tendrá un Resguardo de cuarenta plazas, compuesta de un Sarjento 1.º dos id. 2os.; dos cabos 1os. dos id 2os. i treinta i tres soldados. Tendrá además dos Agentes que serán un Teniente i un Subteniente, nombrados por él mismo con aprobación del Prefecto.

5º—El Ajente del distrito del Sauce, tendrá un Resguardo de diez plazas, compuesta de un sarjento 2.º un cabo 1.º i ocho soldados.

6º—El Ajente del distrito de Nagarote, tendrá un Resguardo de quince plazas compuesta de un sarjento 1º, un cabo 1.º, un id. segundo i doce soldados.

7º—La dotación del Gobernador de Policía de Leon, será de cincuenta pesos mensuales, i de treinta i cinco pesos la de cada uno de los Agentes de los distritos de Nagarote i el Sauce—Para gastos de oficina i alumbrado, tendrá el primero cuatro pesos mensuales, i dos cada uno de los segundos.

8º—Los dichos Gobernadores i Agentes, recorrerán con frecuencia los pueblos, valles i costas de sus respectivas jurisdicciones, con objeto de perseguir i capturar á los malhechores, celar la vagancia, las introducciones i tráficos clandestinos, dar garantía á los ciudadanos residentes i transeuntes, i ejercer todas las atribuciones que les confieren las leyes.

9º—Habrá además en el Barquito un Subteniente nombrado por el Prefecto del departamento de Leon, que ejercerá las funciones de Ajente de policía, dependiente del Gobernador del ramo. Tendrá un resguardo de cuatro soldados i un cabo, que destacará el mismo Gobernador de la fuerza de su mando. El propio Prefecto del departamento de Leon reglamentará, con aprobacion del Gobierno, las atribuciones de este Ajente en lo relativo á los intereses nacionales i del comercio que se custodian en aquel punto. En cuanto á lo demas, tendrá como los otros Ajentes las atribuciones de Gobernador de policía.

10.—Los informes que estos empleados deben dar de los trabajos que hayan hecho en el mes, los dirijirán al Prefecto del departamento, quien formará de todos ellos extracto jeneral para remitirlo al Gobierno por conducto del Ministerio respectivo.

11.—El pago del sueldo de los Ajentes de Nagarote i el Sauce, lo mismo que los gastos de oficina i alumbrado, i el de los presupuestos diarios de sus respectivos Resguardos, se hará directamente, previos los requisitos legales, por la administracion de rentas de Leon, librando al efecto á las Comisarías del Sauce, Villa de la Paz i Nagarote las órdenes correspondientes—El del Ajente del Barquito i su resguardo se hará siempre por medio del Gobernador de policía de Leon.

12.—El mismo Gobernador es el jefe inmediato de los Ajentes: les impartirá cuantas órdenes sean conducentes al buen servicio, réjimen i disciplina del Resguardo, i cuidará de su buena conducta, así como de que cumplan los deberes de su encargo dando cuenta de sus faltas al Prefecto del departamento para su inmediata correccion—A este efecto visitará los distritos cuando lo crea conveniente ó el Prefecto lo disponga.

13—Los funcionarios de policía de que habla la presente disposición, se auxiliarán recíprocamente, aun con parte de su fuerza si fuese necesario; i procurarán mantener frecuentes relaciones con los Gobernadores i Agentes de policía de los departamentos limítrofes, en todo lo concerniente al desempeño de sus deberes oficiales.

14—El Prefecto del departamento de Leon dictará todas las providencias necesarias á fin de que los Resguardos de su comprension se organicen conforme lo prevenido en este acuerdo. Dispoudrá asímismo que el Ajente de Nagarote resida alternativamente en los dos pueblos de que se compone el distrito, ó que permanezca la mitad del resguardo en cada uno de ellos para que estén constantemente vijilados en toda su jurisdiccion, segun le parezca mas conveniente.

15—Queda derogada la disposición que creó el Guarda del departamento de Leon i cualquiera otra que se oponga al presente acuerdo.

Comuníquese—Palacio Nacional—Managua, enero 12 de 1875—*Quadra*.

---